



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio N° 279-2022.

Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”.

Demandado: Concepción García Montalvo.

**SENTENCIA**

En este estado de cosas se considera existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda para resolver la controversia, en tal sentido, surtidas las etapas del proceso, y encontrándose además en presencia de los presupuestos procesales, procede el despacho a dictar sentencia de fondo en el presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 421 del Código General del Proceso.

**ASUNTO POR RESOLVER**

Surtido el trámite correspondiente y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda en este asunto, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 19 de diciembre de 2022, fue presentada demanda monitoria, por parte de Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”, contra la señora Concepción García Montalvo, teniendo como pretensiones, i). Que se ordene el pago en contra de la señora CONCEPCION GARCIA MONTALVO C.C. 36177971 y en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR” identificada con NIT 901610386-3, por valor de \$ 477.303. ii). Se ordene el pago de los intereses de mora causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05 de septiembre de 2012, sobre la base del capital por valor de \$477.303, hasta el día que se pague la obligación. iii). Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado; el día 6 de febrero de 2023, fue notificada la demandada, quien, dentro del término legal oportuno, no presentó contestación ni propuso excepciones.

**SUSTENTO FACTICO**

Como sustento factico de las pretensiones precedentes se esgrimieron los siguientes HECHOS relevantes:

Menciona la parte demandante que, la demandada Concepción García Montalvo, adquirió la obligación número 021-2011-00023-3, con fecha de desembolso 28 de enero de 2011, por valor de \$2. 000. 000. oo; que la demandada no cumplió con el pago de la obligación, por lo que adeuda como capital insoluto la suma de \$477. 303.oo, mas los respectivos intereses de

mora desde el día 5 de septiembre de 2012; que la Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA” realizó cobro prejurídico de la obligación adeudada durante varios años; que el día 24 de octubre de 2022 la Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA” cedió el 100% de los derechos crediticios y por ende litigiosos a favor de “Precoosercar”; que el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se envió notificación de cesión del crédito a la demandada.

## CONSIDERACIONES

En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto por virtud de los diferentes factores de competencia (Art. 17 del C.G.P.), la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, también existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en el demandante y los demandados (arts. 44 ibídem) y no se aprecia causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Sea pertinente referirnos al proceso monitorio, habiéndose dado los requisitos contemplados en los artículos 419 y 420 del C.G.P., fue admitida la demanda de la referencia, dando el trámite correspondiente al procedimiento, y garantizando el derecho a la defensa del demandado, quien fue notificado de manera personal, sin que dentro del término legal oportuno haya presentado contestación de la demanda ni excepciones.

De conformidad con lo signado por el artículo 421 del Código General del Proceso y para el caso concreto se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de obligación dineraria determinada y exigible y además de mínima cuantía.
2. Deviene de naturaleza contractual.
3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.
4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

*Así mismo, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor<sup>1</sup>. “si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306” ibídem,*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-726/14

Considera el Ministerio Público que cuando la demanda cumple los requisitos establecidos en el Artículo 421 del Código General del Proceso, el juez puede ordenar la notificación personal al demandado para que en un plazo de diez días pague o exponga con la contestación de la demanda, las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Dicho momento constituye la oportunidad procesal para que pueda presentar las pruebas que pretenda hacer valer en su oposición y ejercer su derecho de defensa, incluida la posibilidad de invocar excepciones:

Como quiera que la parte demandada guardo silencio ante el requerimiento hecho por este estrado judicial para que pagará o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, debe emitir sentencia favorable a la parte actora.

De otro lado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, niéguese la pretensión de condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

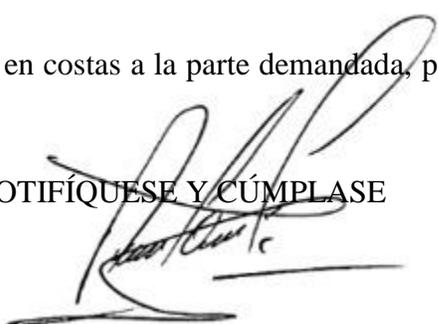
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a Concepción García Montalvo a PAGAR a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, las sumas de dinero que dan cuenta los documentos de la obligación No. 021-2011-00023-3, por valor de \$477. 303. oo con los respectivos intereses desde el desde el día 5 de septiembre de 2012 y hasta su pago total.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio N° 279-2022.

Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”.

Demandado: Concepción García Montalvo.

A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro de las presentes diligencias contra el auto fechado 14 de abril de 2023, publicado por estado del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió fijar fecha para emitir sentencia en el referido proceso.

Manifiesta el recurrente que, dentro de las presentes diligencias, debe emitirse sentencia de manera escrita, por lo que no es procedente fijar fecha para la realización de audiencia, de conformidad con lo signado por el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P., advierte el despacho que le asiste razón al peticionario, por tal motivo se procede a emitir fallo, de manera escrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. Reponer para revocar el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha para emitir sentencia dentro de la presente actuación, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se emitirá sentencia con esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**